



Roldán Honorable Concejo Municipal

E.López 643 - (2134) Roldán, Santa Fe - Tel. (0341) 4961766 - hcm@roldan.gov.ar

ORDENANZA N° 921/16

VISTO:

La Celiaquía.-

Y CONSIDERANDO:

Que la celiaquía es una enfermedad que se caracteriza por la intolerancia permanente al gluten, conjunto de proteínas presentes en el trigo, avena, cebada y centeno (TACC) y productos derivados de estos cuatro cereales que constituye un problema de salud pública debido a que es considerada la enfermedad intestinal crónica más frecuente;

La Constitución Nacional y Pactos Internacionales que han sido incorporados con la misma jerarquía (art. 75, inc. 22, CN) que garantizan a toda persona el derecho a un nivel de vida adecuado, que asegure la salud y el bienestar;

La ley nacional 26.588, que declara de interés nacional la atención médica, la investigación clínica y epidemiológica, la capacitación profesional en la detección temprana, diagnóstico y tratamiento de la enfermedad celíaca;

El decreto PEN 528/2011, que aprueba la reglamentación de la ley 26.588;

Que en cumplimiento de lo establecido por la Ley 26.588, por Resolución Conjunta 131/11 y 414/11 de la Secretaría de Políticas, Regulación e Institutos y la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca (modificatoria de la Resolución Conjunta ex SPR y RSN° 120/03 y ex SAGP y AN° 516/03) se sustituyó el artículo 1383 del Código Alimentario Argentino definiendo que "alimento libre de gluten" es el que está preparado únicamente con ingredientes que por su origen natural y por la aplicación de buenas prácticas de elaboración que impidan la contaminación cruzada, "no contienen las prolaminas de T.A.C.C.", fijando la metodología analítica oficial. En dicho artículo se estableció que el contenido de gluten no podrá superar el máximo de 10 mg/kg equivalentes a 10 ppm;

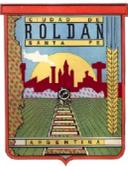
La resolución del Ministerio de Salud de la Nación 1560/07, por la cual se creó el Programa Nacional de Detección y Control de la Enfermedad Celíaca, que consideró que una vez diagnosticada, su tratamiento consiste únicamente en una dieta estricta libre de gluten, que deberá mantenerse de por vida;

La resolución 102/2011 que aprueba e incorpora al Programa Médico Obligatorio la pesquisa a través del marcador Serico IGA para la detección de la enfermedad celíaca;

Que la Provincia de Santa Fe, mediante Ley N° 13.190 de Asistencia a la Enfermedad Celíaca, oportunamente adhirió en todos sus términos a la citada Ley Nacional;

Que mediante Decreto N° 782/2013 la Provincia de Santa fe reglamentó la Ley N° 13.190;

Que, entre otros ítems, en la Ley provincial se dispone implementar un programa de detección temprana de celíacos, se promueve en los comedores escolares la oferta de dietas sin gluten para alumnos celíacos; que en comedores y bares deberán tener un menú mínimo para celíacos; que el IAPOS incorporará las harinas libres de gluten como medicamento.



Roldán Honorable Concejo Municipal

E.López 643 - (2134) Roldán, Santa Fe - Tel. (0341) 4961766 - hcm@roldan.gov.ar

Que entre otras disposiciones el Reglamento de la ley provincial dispone que el Ministerio de Desarrollo Social podrá celebrar Convenios para garantizar la provisión de suplementos dietarios para todas las personas que acrediten no poseer cobertura social

Que es aconsejable normar en Roldán el expendio de alimentos y comidas sin TACC (libres de harinas de trigo, avena, cebada y centeno) claramente identificadas con el logotipo correspondiente, por lo tanto la presente ordenanza viene entonces a fijar pautas para asegurar la comercialización de productos aptos para celíacos, estableciendo la obligatoriedad de que los restaurantes habilitados cuenten con, al menos, un menú para celíacos. Del mismo modo, la ordenanza prevé que los comercios o supermercados que expendan alimentos cuenten con góndolas y heladeras específicas identificadas con la leyenda "Alimentos sin TACC", fomentando también la venta de dichos productos en los demás establecimientos comerciales de la ciudad.

Por todo ello, en uso de sus atribuciones el CONCEJO MUNICIPAL DE ROLDAN, sanciona la presente:

ORDENANZA

Ámbito de aplicación

Artículo 1º.- La presente Ordenanza será de aplicación en el ámbito de la Ciudad Roldán, en concordancia con la legislación nacional, provincial y local vigente en la materia.

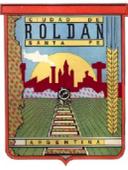
Autoridad de aplicación

Artículo 2º.- Será autoridad de aplicación de la presente Ordenanza, la Secretaría de Salud Pública de la Municipalidad de Roldán.

Objetivos específicos

Artículo 3º.- Créase en la Ciudad de Roldán, *el PROGRAMA DE APOYO Y PROTECCIÓN AL CELÍACO*, cuyos objetivos prioritarios serán:

- a) Promover la difusión que posibiliten un mejor y mayor conocimiento de la enfermedad celíaca, sus grados de sensibilidad y caracteres genéticos, creando dispositivos médico asistenciales y sociales que posibiliten una detección temprana de la misma.
- b) Promover que todo alimento ofertado en el mercado, contenga la leyenda "contiene gluten" o "no contiene gluten como así también Sin TACC (libre de trigo avena centeno o cebada)", según el caso, en letra resaltada o enmarcada. Asimismo, deberá divulgarse la presente pauta en la publicidad de dichos productos.
- c) Instruir y disponer que se tomen todas las medidas necesarias para asegurar que todos los comercios o supermercados que expendan alimentos y que ejerzan su actividad dentro de la jurisdicción del Municipio, oferten alimentos aptos para el consumo de celíacos, cuya cantidad y variedad dependerá de las características del establecimiento. Las góndolas o estanterías específicas que deben exhibirlos estarán perfectamente individualizadas con carteles o marquesinas.
- d) Instruir y disponer que se tomen todas las medidas necesarias para asegurar que las casas de comidas rápidas (rotiserías), restaurantes y bares de la ciudad de Roldán incluyan en la oferta de productos para el



Roldán Honorable Concejo Municipal

E.López 643 - (2134) Roldán, Santa Fe - Tel. (0341) 4961766 - hcm@roldan.gov.ar

consumo dentro del menú, una opción libre de gluten o Sin TAAC. La oferta será mantenida durante todo el año y exhibida en sus cartas, mencionando la existencia del mismo en su publicidad. A los efectos de la implementación de la medida, la autoridad de aplicación deberá suministrar la información necesaria para la elaboración de dichos menús en forma sencilla, en concordancia con el Manual de Buenas Prácticas para la Manufacturación de Alimentos para Celíacos, realizado en el ámbito del INAL (Instituto Nacional de Alimentos) o pautas reglamentarias que aquella misma fije en este sentido que serán de aplicación en el ámbito del Municipio.

- e) Difundir la presente a todos los comercios y supermercados que expendan alimentos, casas de comidas rápidas (rotiserías), restaurantes y bares que ejerzan su actividad dentro de la jurisdicción del Municipio de la ciudad de Roldán.

Disposiciones Finales

Artículo 4º.- Incorpórese los anexos 1a 1b 2a y 2b que forman parte de la presente los cuales contienen los Las Leyes Nacionales y provinciales con sus respectivos decretos reglamentarios a fin de que también sean difundidos con esta Norma.

Artículo 5º.- Los fondos que demande la puesta en marcha y desarrollo del Programa de Apoyo y Protección al Enfermo Celíaco, serán predeterminados por la autoridad de aplicación, fijándose anualmente la partida de los mismos en la Ordenanza de Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos del ejercicio correspondiente.

Artículo 6º.- Comuníquese, Regístrese, Publíquese y oportunamente archívese.-

Sala de Sesiones, Roldán 6 de Diciembre de 2.016.-

ANEXO 1 a

Ley Nacional 26.588

Declárase de interés nacional la atención médica, la investigación clínica y epidemiológica, la capacitación profesional en la detección temprana, diagnóstico y tratamiento de la enfermedad celíaca.

Sancionada: Diciembre 2 de 2009

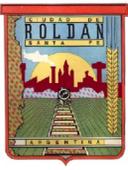
Promulgada de Hecho: Diciembre 29 de 2009

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de

Ley:

ARTICULO 1º — Declárase de interés nacional la atención médica, la investigación clínica y epidemiológica, la capacitación profesional en la detección temprana, diagnóstico y tratamiento de la enfermedad celíaca, su difusión y el acceso a los alimentos libres de gluten.

ARTICULO 2º — La autoridad de aplicación de la presente ley será el Ministerio de Salud de la Nación.



Roldán Honorable Concejo Municipal

E.López 643 - (2134) Roldán, Santa Fe - Tel. (0341) 4961766 - hcm@roldan.gov.ar

ARTICULO 3° — La autoridad de aplicación debe determinar la cantidad de gluten de trigo, de avena, de cebada o de centeno (TACC) que contengan por unidad de medida de los productos alimenticios para ser clasificados libre de gluten.

En la medida que las técnicas de detección lo permitan la autoridad de aplicación fijará la disminución paulatina de la toxicidad.

ARTICULO 4° — Los productos alimenticios que se comercialicen en el país, y que cumplan con lo dispuesto por el artículo 3° de la presente ley, deben llevar impresos en sus envases o envoltorios, de modo claramente visible, la leyenda "Libre de gluten" y el símbolo que establezca la autoridad de aplicación.

ARTICULO 5° — El Ministerio de Salud debe llevar un registro de los productos alimenticios que se comercialicen en el país y que cumplan con lo dispuesto por el artículo 3° de la presente ley, que actualizará en forma bimestral y publicará una vez al año, por los medios que determine la autoridad de aplicación.

ARTICULO 6° — La autoridad de aplicación debe promover el cumplimiento de las condiciones de buenas prácticas de manufactura para la elaboración y el control de los productos alimenticios que se comercialicen en el país y que cumplan con lo dispuesto por el artículo 3° de la presente ley, coordinando acciones con los laboratorios de bromatología.

ARTICULO 7° — Los productores e importadores de productos alimenticios destinados a celíacos deben acreditar para su comercialización en el país la condición de "Libre de gluten", conforme lo dispuesto en el artículo 3°.

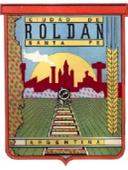
ARTICULO 8° — Los productores, importadores o cualquier otra persona física o jurídica que comercialice productos alimenticios que cumplan con lo dispuesto por el artículo 3°, deben difundirlo, publicitarlos o promocionarlos acompañando a la publicidad o difusión la leyenda "Libre de gluten". Si la forma de difusión, publicidad o promoción lo permiten, la leyenda debe ser informada visual y sonoramente.

ARTICULO 9° — Las obras sociales enmarcadas en las Leyes 23.660 y 23.661, la obra social del Poder Judicial de la Nación, la Dirección de Ayuda Social para el Personal del Congreso de la Nación, las entidades de medicina prepaga y las entidades que brinden atención al personal de las universidades, así como también todos aquellos agentes que brinden servicios médicos asistenciales a sus afiliados independientemente de la figura jurídica que posean, deben brindar cobertura asistencial a las personas con celiaquía, que comprende la detección, el diagnóstico, el seguimiento y el tratamiento de la misma, incluyendo las harinas y premezclas libre de gluten, cuya cobertura determinará la autoridad de aplicación.

ARTICULO 10. — El Ministerio de Desarrollo Social debe promover acuerdos con las autoridades jurisdiccionales, para la provisión de las harinas y premezclas libres de gluten a todas las personas con celiaquía que no estén comprendidas en el artículo 9° de la presente ley, conforme lo establezca la reglamentación.

ARTICULO 11. — El Ministerio de Salud, en coordinación con el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación Productiva y las universidades integrantes del Sistema Universitario Nacional, debe promover la investigación sobre la celiaquía, con el objeto de mejorar los métodos para la detección temprana, el diagnóstico, y el tratamiento de la enfermedad. El Ministerio de Salud, en coordinación con el Ministerio de Educación, debe desarrollar programas de difusión en los ámbitos educativos, con el objeto de promover la concientización sobre la celiaquía y con los organismos públicos nacionales competentes promover medidas de incentivo para el acceso a los alimentos libres de gluten.

ARTICULO 12. — El Poder Ejecutivo debe adaptar las disposiciones del Código Alimentario Argentino a lo establecido por la presente ley en el plazo de noventa (90) días de su publicación oficial.



Roldán Honorable Concejo Municipal

E.López 643 - (2134) Roldán, Santa Fe - Tel. (0341) 4961766 - hcm@roldan.gov.ar

ARTICULO 13. — Serán consideradas infracciones a la presente ley las siguientes conductas:

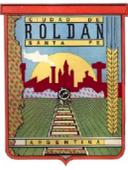
- a) La impresión de la leyenda "Libre de gluten" en envases o envoltorios de productos alimenticios que no cumplan con lo previsto en el artículo 3° de la presente ley;
- b) El incumplimiento de las buenas prácticas de manufacturas que se establezcan para la elaboración y el control de los productos alimenticios que se comercialicen en el país y que cumplan con lo dispuesto en el artículo 3°;
- c) Cualquier forma de difusión, publicidad o promoción como "Libre de gluten", de productos alimenticios que no cumplan con lo dispuesto en el artículo 3°;
- d) La falta de prestación total o parcial de la cobertura asistencial prevista en el artículo 9°, por parte de las entidades allí mencionadas;
- e) El ocultamiento o la negación de la información que requiera la autoridad de aplicación en su función de control;
- f) Las acciones u omisiones a cualquiera de las obligaciones establecidas, cometidas en infracción a la presente ley y sus reglamentaciones que no estén mencionadas en los incisos anteriores.

ARTICULO 14. — Las infracciones a la presente ley, serán sancionadas con:

- a) Apercibimiento;
- b) Publicación de la resolución que dispone la sanción en un medio de difusión masivo, conforme lo determine la reglamentación;
- c) Multa que debe ser actualizada por el Poder Ejecutivo nacional en forma anual conforme al índice de precios oficial del Instituto Nacional de Estadística y Censos —INDEC—, desde pesos mil (\$1.000) a pesos un millón (\$1.000.000), susceptible de ser aumentada hasta el décuplo en caso de reincidencia;
- d) Suspensión del establecimiento por el término de hasta un (1) año;
- e) Clausura del establecimiento de uno (1) a cinco (5) años; y
- f) Suspensión de la publicidad hasta su adecuación con lo previsto en la presente ley.

Estas sanciones serán reguladas en forma gradual y acumulativa teniendo en cuenta las circunstancias del caso, la naturaleza y gravedad de la infracción, los antecedentes del infractor y el perjuicio causado, sin perjuicio de otras responsabilidades administrativas, civiles y penales, a que hubiere lugar. El producido de las multas se destinará a las campañas de difusión y capacitación establecidas en la presente ley.

ARTICULO 15. — La autoridad de aplicación de la presente ley debe establecer el procedimiento administrativo a aplicar en su jurisdicción para la investigación de presuntas infracciones, asegurando el derecho de defensa del presunto infractor y demás garantías constitucionales. Queda facultada a promover la coordinación de esta función con los organismos públicos nacionales intervinientes en el ámbito de sus áreas comprendidas por esta ley y con las jurisdicciones que hayan adherido. Asimismo, puede delegar en las jurisdicciones que hayan adherido la sustanciación de los procedimientos a que den lugar las infracciones previstas y otorgarles su representación en la tramitación de los recursos judiciales que se interpongan contra las sanciones que aplique. Agotada la vía administrativa procederá el recurso en sede judicial directamente ante la Cámara Federal de Apelaciones con competencia en materia contencioso-administrativa con jurisdicción en el lugar del hecho. Los recursos que se interpongan contra la aplicación de las sanciones previstas tendrán efecto devolutivo. Por razones fundadas, tendientes a evitar un gravamen



Roldán Honorable Concejo Municipal

E.López 643 - (2134) Roldán, Santa Fe - Tel. (0341) 4961766 - hcm@roldan.gov.ar

irreparable al interesado o en resguardo de terceros, el recurso podrá concederse con efecto suspensivo.

ARTICULO 16. — Invítase a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir a la presente ley.

ARTICULO 17. — Deróganse las Leyes 24.827 y 24.953.

ARTICULO 18. — Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS DOS DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL NUEVE.

— REGISTRADA BAJO EL N° 26.588 —

ANEXO 1b

SALUD PUBLICA

Decreto 528/2011 Reglamentación de Ley 26588

Apruébase la reglamentación de la Ley N° 26.588 que declara de Interés Nacional la atención médica, la investigación clínica y epidemiológica, la capacitación profesional en la detección temprana, diagnóstico y tratamiento de la enfermedad celíaca.

Bs. As., 4/5/2011

VISTO el Expediente N° 1-2002-15.365/10-4 del Registro del MINISTERIO DE SALUD y la Ley N° 26.588, y

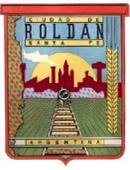
CONSIDERANDO:

Que mediante la Ley N° 26.588 se declaró de interés nacional la atención médica, la investigación clínica y epidemiológica, la capacitación profesional en la detección temprana, diagnóstico y tratamiento de la enfermedad celíaca.

Que la enfermedad celíaca es una condición permanente de intolerancia al gluten contenido en diversos alimentos, que ocurre en individuos genéticamente predispuestos, y se manifiesta como una enteropatía mediada por mecanismos inmunológicos, cuyo único tratamiento disponible, hasta el momento, es una dieta libre de gluten. En este sentido, la detección temprana y el tratamiento oportuno revisten fundamental importancia para evitar complicaciones secundarias de esta patología.

Que mediante Resolución N° 1560 de fecha 27 de noviembre de 2007, el MINISTERIO DE SALUD ha creado el PROGRAMA NACIONAL DE DETECCION Y CONTROL DE LA ENFERMEDAD CELIACA, con el objeto de contribuir a la promoción de la detección temprana de la enfermedad celíaca y fortalecer el Sistema Nacional de Control de Alimentos en lo referente a alimentos libres de gluten.

Que la ADMINISTRACION NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGIA MEDICA (ANMAT), organismo descentralizado que funciona en la órbita de la Secretaría de Políticas, Regulación e Institutos del MINISTERIO DE SALUD, por medio del INSTITUTO NACIONAL DE ALIMENTOS (INAL) es el organismo encargado de autorizar, registrar, controlar y fiscalizar la calidad y sanidad de los alimentos incluyendo los suplementos dietarios, así como los materiales en contacto con los alimentos, en coordinación con las jurisdicciones sanitarias federales y sus delegaciones.



Roldán Honorable Concejo Municipal

E.López 643 - (2134) Roldán, Santa Fe - Tel. (0341) 4961766 - hcm@roldan.gov.ar

Que el Decreto N° 815 de fecha 26 de julio de 1999 establece el SISTEMA NACIONAL DE CONTROL DE ALIMENTOS, con el objetivo de asegurar el fiel cumplimiento del Código Alimentario Argentino.

Que la mencionada normativa crea, además, la COMISION NACIONAL DE ALIMENTOS (CONAL) como organismo asesor, de apoyo y de seguimiento del SISTEMA NACIONAL DE CONTROL DE ALIMENTOS, encargada de velar por el cumplimiento del Código Alimentario Argentino, así como de proponer su actualización. Esta Comisión está integrada por UN (1) representante de la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA; UN (1) representante de la Secretaría de Políticas, Regulación e Institutos del MINISTERIO DE SALUD; UN (1) representante de la autoridad de aplicación de las Leyes N° 22.802 y N° 24.240 (Subsecretaría de Defensa del Consumidor de la Secretaría de Comercio Interior del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS); DOS (2) representantes del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA (SENASA); DOS (2) representantes de la ADMINISTRACION NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGIA MEDICA (ANMAT); y TRES (3) representantes de las Provincias y la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES.

Que, en este sentido, la COMISION NACIONAL DE ALIMENTOS (CONAL) resulta el ámbito adecuado para consensuar y definir las características y condiciones que deben reunir los alimentos, esto es, por ejemplo, determinar qué cantidad de gluten de trigo, avena, cebada y centeno (TACC) debe poseer un alimento para ser considerado "libre de gluten", y de esta forma asesorar al MINISTERIO DE SALUD en el dictado de la norma conveniente.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE SALUD ha tomado la intervención que le compete.

Que el presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 99, inciso 2) de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

LA PRESIDENTA DE LA NACION ARGENTINA

DECRETA:

Artículo 1° — Apruébase la reglamentación de la Ley N° 26.588 que "DECLARA DE INTERES NACIONAL LA ATENCION MEDICA, LA INVESTIGACION CLINICA Y EPIDEMIOLOGICA, LA CAPACITACION PROFESIONAL EN LA DETECCION TEMPRANA, DIAGNOSTICO Y TRATAMIENTO DE LA ENFERMEDAD CELIACA" que como ANEXO I, forma parte integrante del presente Decreto.

Art. 2° — El presente decreto entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — FERNANDEZ DE KIRCHNER. — Aníbal D. Fernández. — Amado Boudou. — Juan L. Manzur.

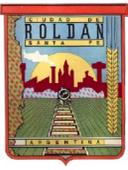
ANEXO I

REGLAMENTACION DE LA LEY N° 26.588

ARTICULO 1°.- Sin reglamentar.

ARTICULO 2°.- Facúltase al MINISTERIO DE SALUD, como Autoridad de Aplicación de la presente ley, a dictar las disposiciones complementarias que considere necesarias para garantizar el pleno funcionamiento de lo previsto por la ley que se reglamenta.

ARTICULO 3°.- Facúltase a la COMISION NACIONAL DE ALIMENTOS (CONAL) —creada por Decreto N° 815 de fecha 26 de julio de 1999— para que determine las



Roldán Honorable Concejo Municipal

E.López 643 - (2134) Roldán, Santa Fe - Tel. (0341) 4961766 - hcm@roldan.gov.ar

características que debe reunir un alimento para ser considerado "libre de gluten", y recomiende su normatización al MINISTERIO DE SALUD.

ARTICULO 4°.- Los productos que posean las características determinadas por la COMISION NACIONAL DE ALIMENTOS (CONAL), conforme al artículo precedente, se rotularán con la denominación del producto que se trate seguido de la leyenda "libre de gluten" con caracteres de buen realce, tamaño y visibilidad, debiendo incluir además el símbolo que la mencionada Comisión establezca oportunamente.

ARTICULO 5°.- La ADMINISTRACION NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGIA MEDICA (ANMAT), mediante el INSTITUTO NACIONAL DE ALIMENTOS (INAL), confeccionará, actualizará y hará público el registro de alimentos libres de gluten.

ARTICULO 6°.- La ADMINISTRACION NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGIA MEDICA (ANMAT), por medio del INSTITUTO NACIONAL DE ALIMENTOS (INAL), coordinará acciones con los laboratorios de bromatología provinciales, a fin de elaborar una Guía de Buenas Prácticas para la elaboración y el control de los productos alimenticios libres de gluten, la que será propuesta a la Autoridad de Aplicación como marco regulatorio para la elaboración de dichos alimentos.

ARTICULO 7°.- Sin reglamentar.

ARTICULO 8°.- El MINISTERIO DE SALUD articulará con la Autoridad Federal de Servicios de Comunicación Audiovisual —creada por la Ley N° 26.522— y los organismos que correspondan, las acciones necesarias a fin de verificar el cumplimiento del artículo que se reglamenta.

ARTICULO 9°.- Las obras sociales y entidades que se mencionan en el artículo que se reglamenta brindarán una cobertura a sus afiliados del SETENTA POR CIENTO (70%) de la diferencia del costo de las harinas y premezclas libres de gluten respecto de aquellas que poseen gluten, por tratarse de una enfermedad crónica.

A tal efecto, el INSTITUTO NACIONAL DE ALIMENTOS (INAL) establecerá las cantidades de harinas y premezclas que deben consumir las personas celíacas en base a criterios nutricionales, las que deberán ser cubiertas mensualmente por las entidades previstas en el artículo que se reglamenta. Estos productos deberán encontrarse inscriptos en el registro de alimentos libres de gluten previsto en el artículo 5° de la presente reglamentación.

ARTICULO 10.- El MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL determinará el procedimiento a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo que se reglamenta.

ARTICULO 11.- El Programa Nacional de Detección y Control de la Enfermedad Celíaca —creado por Resolución del MINISTERIO DE SALUD N° 1560 de fecha 27 de noviembre de 2007— tendrá a su cargo el desarrollo de un plan de promoción de la investigación científica en materia de celiaquía, actuando como espacio de coordinación entre diferentes instituciones.

Del mismo modo, tendrá a su cargo la elaboración de un plan de acción para el desarrollo de contenidos educativos que contribuyan a la capacitación, perfeccionamiento y actualización de conocimientos básicos sobre la enfermedad, promoviendo la conciencia y articulando intersectorialmente.

ARTICULO 12.- Instrúyese a la ADMINISTRACION NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGIA MEDICA (ANMAT), a fin de que eleve a la Autoridad de Aplicación las modificaciones necesarias para la adaptación dispuesta por el artículo que se reglamenta.

ARTICULO 13.- Sin reglamentar.

ARTICULO 14.- Sin reglamentar.



Roldán Honorable Concejo Municipal

E.López 643 - (2134) Roldán, Santa Fe - Tel. (0341) 4961766 - hcm@roldan.gov.ar

ARTICULO 15.- Instrúyese a la ADMINISTRACION NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGIA MEDICA (ANMAT), para que por medio del INSTITUTO NACIONAL DE ALIMENTOS (INAL) ordene las acciones correspondientes para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo que se reglamenta.

ARTICULO 16.- Sin reglamentar.

ANEXO 2 a

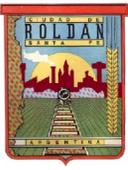
Ley Provincial 13190

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

ARTÍCULO 1.- Adhiérase la provincia de Santa Fe a la ley Nacional N° 26588 referida a la enfermedad celíaca en todos sus términos y alcances.

[Contenido relacionado]

ARTÍCULO 2.- Incorpórase en el nomenclador del Instituto Autárquico Provincial de Obra Social (I.A.P.O.S) los suplementos dietarios bajo prescripción médica para la atención de pacientes celíacos.



Roldán Honorable Concejo Municipal

E.López 643 - (2134) Roldán, Santa Fe - Tel. (0341) 4961766 - hcm@roldan.gov.ar

ARTÍCULO 3.- La Autoridad de Aplicación deberá:

a) implementar un Programa de Detección Temprana de celíacos, destinado a niños y niñas en edad escolar;

b) promover conjuntamente con el Ministerio de Educación la oferta en comedores escolares de dietas sin gluten para alumnos celíacos; y, c) coordinar con los organismos que correspondan las medidas que aseguren la entrega de dietas libres de gluten o comida elaborada para niños y adultos celíacos en todo establecimiento público donde se proporcione comida o alimento, sean estos colonias de vacaciones, comedores estatales, geriátricos, hogares, institutos de salud, unidades penitenciarias o carcelarias, comisarías y demás lugares que determine la reglamentación.

ARTÍCULO 4.- Todos los alimentos industrializados o producidos en territorio provincial deberán contener obligatoriamente en su etiqueta, rótulo o embalaje una indicación clara, nítida y de fácil identificación o lectura de si contiene o no contiene gluten, según el caso las industrias alimenticias radicadas en la Provincia, contarán con un plazo de un (1) año a contar desde la publicación de esta ley, a los fines de asegurar el efectivo cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo.

ARTÍCULO 5.- Los restaurantes, casas de comidas, bares, comedores, emprendimientos gastronómicos o afines deberán elaborar y tener a la venta al público de un menú mínimo para celíacos, en el término de ciento ochenta (180) días a partir de la publicación de la presente.

ARTÍCULO 6.- Las infracciones o el incumplimiento a las obligaciones legalmente establecidas, como asimismo el régimen sancionatorio en dichos casos, será el establecido en la norma nacional cuya adhesión se dispone en el artículo 1.

ARTÍCULO 7.- El Ministerio de Salud de la Provincia será la autoridad de aplicación el cual, conforme lo establecido por el artículo 10 de la Ley Nacional 26588, podrá celebrar convenios para la provisión de las harinas y premezclas libres de gluten a todas las personas con celiaquía que acrediten no poseer cobertura social. Asimismo podrá coordinar con otras dependencias del Estado todas las tareas que hagan al más eficiente cumplimiento de los objetivos y fines establecidos.

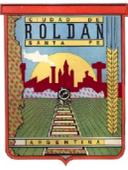
[Contenido relacionado]

ARTÍCULO 8.- La presente ley será reglamentada dentro del término de sesenta (60) días a partir de su promulgación.

ARTÍCULO 9.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Firmantes

Eduardo Alfredo Di Pollina - Presidente Cámara de Diputados Griselda Tessio - Presidenta Cámara de Senadores Lisandro Rudy Enrico - Secretario Parlamentario Cámara de Diputados Ricardo H. Paulichenco - Secretario Legislativo Cámara de Senadores.



Roldán Honorable Concejo Municipal

E.López 643 - (2134) Roldán, Santa Fe - Tel. (0341) 4961766 - hcm@roldan.gov.ar

ANEXO 2 b

Decreto N° 7882/13 Reglamenta la ley Provincial N° 13190

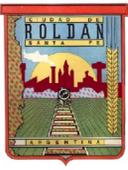
VISTO: El expediente N° 15601-0000315-2 del S.I.E., mediante el cual la Agencia Santafesina de Seguridad Alimentaria propicia la aprobación de la reglamentación de la Ley N° 13.190 de Asistencia a la Enfermedad Celíaca; y

CONSIDERANDO: Que la celiaquía es una enfermedad autoinmune, que se caracteriza por la inflamación crónica de la parte próxima del intestino delgado o yeyuno, causada por la exposición a la gliadina, que es uno de los componentes del gluten;

Que éste se encuentra presente en el trigo, la avena, la cebada y el centeno, como también en todas sus variedades cruzadas;

Que la población que padece esta enfermedad requiere de una dieta de alimentos especial, en particular, libre de gliadina;

Que la Ley N° 26.588, promulgada en fecha 29/12/09, declara de interés nacional todo lo relativo a la enfermedad celíaca, involucrando en ello la atención médica, la investigación clínica y epidemiológica, la capacitación profesional en la detección temprana, el diagnóstico y tratamiento, su difusión y el acceso a los alimentos libres de gluten,



Roldán Honorable Concejo Municipal

E.López 643 - (2134) Roldán, Santa Fe - Tel. (0341) 4961766 - hcm@roldan.gov.ar

habiéndose reglamentado la misma mediante Decreto del Poder Ejecutivo Nacional N° 528/2011;

Que, en congruencia, el Ministerio de Salud de la Nación confeccionó la Guía Práctica Clínica sobre Diagnóstico y Tratamiento de la Enfermedad Celíaca, constituyendo la misma un material de referencia para enfatizar conceptos y criterios técnicos;

Que, por su parte, la Provincia de Santa Fe, mediante Ley N° 13.190, adhirió a la precitada Ley Nacional;

Que a fin de garantizar el Derecho a la Salud de las personas que padecen dicha enfermedad en la Provincia, es necesario contar con herramientas y mecanismos específicos que permitan, entre otras cosas, detectarla, diagnosticarla y otorgarle un tratamiento;

Que resulta necesario asistir a las personas que padecen tal patología, atento a que se encuentran en riesgo de deterioro nutricional y con posible pérdida en su calidad de vida;

Que es conveniente organizar el abordaje de la enfermedad en forma completa, incluyendo en los sistemas de salud su cobertura como también la disponibilidad de prestaciones de la asistencia social;

Que dichas prestaciones deben ser valorizadas y enmarcadas en los necesarios márgenes de razonamiento administrativo y económico para garantizar su viabilidad;

Que, en lo que refiere a la alimentación, las personas celíacas requieren de productos alimenticios y menús con condiciones determinadas, que en su conjunto son definidos como "alimentos libres de gluten", siendo éstos aptos para ser consumidos por las mismas;

Que dichos alimentos deben encontrarse disponibles para los consumidores, quienes tienen que poder diferenciarlos;

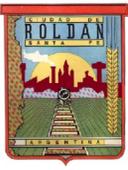
Que para ello es esencial el desarrollo y la implementación de Buenas Prácticas de Manufacturas (B.P.M.), en las distintas actividades que se llevan a cabo a lo largo de toda la cadena agroalimentaria -desde la producción hasta el consumo-;

Que, en relación a los alimentos envasados, el artículo 1383 -Capítulo 17- del Código Alimentario Argentino (C.A.A.), cuya vigencia fue declarada por la Ley Nacional N° 18.284, define al alimento libre de gluten como "...el que está preparado únicamente con ingredientes que por su origen natural y por la aplicación de buenas prácticas de elaboración -que impidan la contaminación cruzada- no contienen prolaminas procedentes del trigo, de todas las especies de Triticum, como la escaña común (Triticum spelta L.), kamut (Triticum polonium L.), de trigo duro, centeno, cebada, avena ni de sus variedades cruzadas...";

Que, el citado artículo agrega que "...para comprobar la condición de libre de gluten..." deberán utilizarse aquellas técnicas "...que la Autoridad Sanitaria Nacional evalúe y acepte...";

Que, por otro lado, la rotulación de los productos alimenticios es el medio idóneo que brinda información a los consumidores;

Que, conforme la normativa vigente, los productos mencionados se rotulan con la denominación del producto que se trate, seguido de la indicación "Libre de Gluten",



Roldán Honorable Concejo Municipal

E.López 643 - (2134) Roldán, Santa Fe - Tel. (0341) 4961766 - hcm@roldan.gov.ar

debiendo incluir además la leyenda "Sin T.A.C.C.", en las proximidades de la denominación del producto con caracteres de buen realce, tamaño y visibilidad;

Que, asimismo, el precitado artículo 1383, en su párrafo cuarto, establece que "...para la aprobación de los alimentos libres de gluten, los elaboradores y/o importadores deben presentar ante la Autoridad Sanitaria de su jurisdicción: análisis que avalen la condición de 'libre de gluten', otorgado por un organismo oficial o entidad con reconocimiento oficial y un programa de buenas prácticas de fabricación, con el fin de asegurar la no contaminación con derivados de trigo, avena, cebada y centeno en los procesos, desde la recepción de las materias primas hasta la comercialización del producto final";

Que esta información respalda la inocuidad y seguridad de los alimentos;

Que resulta necesario garantizar la disponibilidad de menús aptos para celíacos en los restaurantes, casas de comidas, bares, comedores, emprendimientos gastronómicos y todos aquellos de restauración alimentaria;

Que en todos los establecimientos mencionados se deben aplicar Buenas Prácticas de Manufacturas, las medidas preventivas y los controles necesarios para que no exista contaminación;

Que, en correspondencia, el artículo 1383 Bis del C.A.A. establece que los productos alimenticios libres de gluten que se comercialicen en el país deben llevar, obligatoriamente, impreso en sus envases o envoltorios, de modo claramente visible, un símbolo que consiste en un círculo con una barra cruzada sobre tres espigas y la leyenda "Sin T.A.C.C." en la barra, admitiendo dos variantes;

Que por los motivos expuestos precedentemente, se estima procedente la aprobación de la reglamentación de la Ley N° 13.190, en cuya elaboración ha participado la Agencia Santafesina de Seguridad Alimentaria;

Que han tomado la intervención de su competencia la Dirección General de Asuntos Jurídicos Jurisdiccional y Fiscalía de Estado;

Que el presente acto se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 72°, inciso 4), de la Constitución Provincial;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DECRETA:

[Contenido Relacionado]

ARTICULO 1.- Apruébase la reglamentación de la Ley N° 13.190 de Asistencia a la Enfermedad Celíaca, formulada en el texto que, como Anexo y en un total de dos (2) folios, se agrega e integra al presente decreto.

[Contenido relacionado]

ARTICULO 2.- Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.

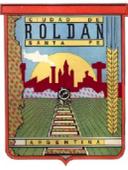
Firmantes

BONFATTI-Miguel Angel Capiello

REGLAMENTACION DE LA LEY N° 13.190

ARTICULO 1°).- Sin reglamentar.

ARTICULO 2°).- El Instituto Autárquico Provincial de Obra Social (I.A.P.O.S.) debe garantizar asistencia para la detección y diagnóstico de la enfermedad celíaca, como



Roldán Honorable Concejo Municipal

E.López 643 - (2134) Roldán, Santa Fe - Tel. (0341) 4961766 - hcm@roldan.gov.ar

asimismo cobertura en los suplementos dietarios aptos para el consumo de las personas que tienen la patología mencionada. Se entiende por suplementos dietarios lo establecido en el artículo 1381 del Código Alimentario Argentino (C.A.A.).

ARTICULO 3°).- La Agencia Santafesina de Seguridad Alimentaria (A.S.S.Al.) debe confeccionar, actualizar y difundir un listado de alimentos libres de gluten que se elaboren en el territorio de la Provincia de Santa Fe y que estén inscriptos en el Registro Nacional de Productos Alimenticios. Esta información estará disponible en el sitio web www.assal.gov.ar y será actualizada de forma "online".

ARTICULO 4°).- Sin reglamentar.

ARTICULO 5°).- Los restaurantes, casas de comidas, bares, comedores, emprendimientos gastronómicos y todos aquellos de restauración alimentaria, deben disponer en sus locales de un menú mínimo apto para el consumo de celíacos. Los establecimientos indicados deben aplicar Buenas Prácticas de Manufacturas "(B.P.M.)", las medidas preventivas y las de controles necesarios con el objeto de garantizar que no exista contaminación en las diferentes actividades que se realizan.

ARTICULO 6°).- Sin reglamentar.

ARTICULO 7°).- El Ministerio de Salud es la autoridad de aplicación de la Ley. Asimismo, el Ministerio de Desarrollo Social podrá celebrar Convenios para garantizar la provisión de suplementos dietarios para todas las personas que acrediten no poseer cobertura social.

ARTICULO 8°).- Sin reglamentar.

ARTICULO 9°).- Sin reglamentar.